

**EXPEDIENTE 3081/2012-F**

Guadalajara, Jalisco, dieciséis de agosto del año dos mil dieciséis.-----

**V I S T O S**, para resolver mediante LAUDO, el juicio 3081/2012-F, promovido por el **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO** y el servidor público \*\*\*\*\*; lo anterior conforme al siguiente: -----

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** \*\*\*\*\* , mediante escrito presentado el treinta de noviembre de dos mil doce, demandó la NULIDAD DEL NOMBRAMIENTO expedido a \*\*\*\*\* , de fecha primero de febrero de dos mil once y por la declaración de la terminación de la relación laboral. -----

**2.-** En proveído de cinco de julio de dos mil trece, este Tribunal admitió la demanda la que se registró bajo número de expediente 3081/2012-F; ordenó el emplazamiento y fijó fecha para la celebración de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (foja 26). -----

**3.-** Por su parte, el trabajador \*\*\*\*\* formuló contestación, al respecto opuso las defensas y excepciones que estimó conducentes a sus intereses (fojas 106 a 116).-----

**4.-** Se fijó fecha y hora para el desahogo de la audiencia prevista en el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para el día 18 de noviembre de 2014 en la que, la entidad

actora amplio su escrito de demandada, suspendiéndose a fin de que el servidor público diera contestación a dicha ampliación, lo que sucedió el 2 de diciembre de 2014, reanudándose la audiencia señalada el 16 de febrero de 2015, fecha en la que se agotó en todas sus etapa admitiéndose la pruebas que reunieron los requisitos de Ley y una vez desahogadas, por actuación del día once de agosto de dos mil quince, se cerró periodo de instrucción, turnándose los autos a la vista de este Pleno para emitir la resolución definitiva que en derecho corresponda; lo que se hace al tenor de: - - - -

### **C O N S I D E R A N D O:**

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 120, 121, 122, 123 y 124 de la misma ley invocada.-----

III.- En el juicio 3081/2012-F, el **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO** demandó la nulidad del nombramiento, argumentando: - - - - -

1.- El trabajador \*\*\*\*\* inicio a prestar sus servicios en el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, con fecha 1 de agosto de 2010 con el nombramiento de AUXILIAR DE APOYO INFORMATICO.

2.-Conforme se acredita documentalmente mediante la copia certificada del nombramiento que se adjunta y que desde luego se ofrece como prueba, el día 1 de febrero de 2011, el entonces C. Secretario General del Congreso Licenciado \*\*\*\*\*, expidió ilegal e indebidamente a favor del servidor público demandado un nombramiento de AUXILIAR DE APOYO INFORMATICO, sin que haya cumplido con el requisito de antigüedad al no haber laborado el

tiempo necesario e indispensable establecido por la Ley de Servidores Públicos del Estado y sus Municipios aplicable.

3.- El otorgamiento del nombramiento definitivo o de base expedido al trabajador demandado es indebido e ilegal, porque el servidor público demandado no reúne el requisito de antigüedad necesaria en el desempeño de su nombramiento, en virtud de no haber laborado para el Poder Legislativo del Estado el tiempo de tres años y medio consecutivos o de cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 seis meses cada una, para que operara la procedencia legal del otorgamiento de base o definitividad, por lo que su nombramiento es nulo de pleno derecho.

4.- La clase de servidores públicos existentes y sus características están claramente definidos en el artículo 3 de la Ley laboral Estatal aplicable.

a).- Se consideran como trabajadores de confianza los que desempeñan funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización y las demás funciones establecidas por el artículo 4 de la Ley Laboral Estatal anterior citada aplicable el caso, entre los que destaca los servicios de asesoría y consultoría y conforme lo precisa la fracción I del precitado numeral, en el Poder Legislativo los Secretarios particulares, así como el personal que se encuentre al servicio directo de los diputados cuando sean designados por ellos mismos.

b).- En el presente caso, el servidor demandado, de acuerdo con el o los nombramientos que le fueron expedidos y otorgados, así como por las funciones que desempeñaba realmente era un trabajador de confianza, de conformidad con lo dispuesto por la parte inicial del artículo 8 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios anterior, por lo que es incorrecto e inadecuado jurídicamente, que en la expedición del nombramiento impugnado de nulidad se hayan aplicado los criterios legales que corresponden exclusiva y estrictamente a los trabajadores de base, por lo que –se insiste- el nombramiento resulta debe declararse jurídicamente nulo, para los efectos legales de carácter laboral.

c).- Además, los servidores públicos supernumerarios están definidos legalmente, de acuerdo al artículo 6 de la Ley Laboral anterior aplicable, como aquellos servidores a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II al V inclusive del artículo 16 de la propia Ley, que son, a saber; interinos, provisionales, por tiempo determinado y por obra determinada como es el caso del trabajador demandado. Del estudio y análisis de los componentes del nombramiento que se impugna de nulo, se desprende que el trabajador entra en esta categoría de trabajador supernumerario, por lo que al no cumplir con el tiempo de antigüedad laboral requerido legalmente como mínimo su nombramiento resulta nulo de pleno y así le pedimos que le reconozca y declare este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.

Ahora bien, conforme se desprende del nombramiento aportado, así como por las clasificaciones laborales que le corresponde por su nombramiento, por las funciones y la naturaleza de los servidores que desempeñaba, es evidente que es un trabajador que es a la vez de confianza y supernumerario, y que el periodo del nombramiento será por el término constitucional o administrativo de la Legislatura por la que fue contratado, por lo que solicitamos que en el laudo que se dicte se declare que ha terminado la relación laboral entre el demandado y el Poder Legislativo del Estado.

6.- Adicionalmente a los hechos y razones jurídicas argumentadas para demandar la nulidad del último nombramiento y de la terminación de la relación laboral existe otro elemento que produce la ilegalidad y nulidad del último nombramiento que le fue expedido al demandado y que tiene que ver con el hecho de que la plaza que se le pretendió crear mediante el nombramiento impugnado no fue previsto ni autorizada en el presupuesto de egresos del año 2012 o correspondiente ni en la plantilla de personal correspondiente aprobada.

7.- Como es del conocimiento público esta LX Legislatura del Estado de Jalisco inicio sus funciones constitucionales a partir del día 1º de noviembre del presente año, por lo que es a partir de ese día que tuvimos la posibilidad de empezar a conocer la difícil problemática financiera, presupuestal y laboral por la atraviesa el Congreso del Estado y de tener la legitimidad indispensable para estudiar y tomar medidas tendentes a su solución. Constituye un principio generales del derecho: " el que nadie está obligado a lo imposible "y que la prescripción no corre contra el que tiene impedimento para ejercer sus derechos y acciones, por lo que es hasta hoy que, dentro del término preceptuado por el artículo 106 de la Ley Laboral anterior aplicable al presente caso, nos presentamos a presentar la demandado. En abono a la aplicabilidad de este principio el doctrinista especialista en interrupción de la prescripción, De la Fuente sostiene: "...el plazo prescriptivo solo puede comenzar a correr desde el momento que el titular del derecho se ha encontrado en condiciones de ejercitar la correspondiente acción."

8.- Otro principio general del derecho que invocamos, se refiere a la inacción de la anterior Legislatura, que por una parte ordena y participa en el proceso del nombramiento definitivo y de base del demandado y que después aprueba las reformas y adiciones a la Ley de Servidores Públicos vigentes a partir del día 26 de septiembre del presente año en que prohíbe la conducta en que algunos de sus diputados miembros incurrieron e incluso le imprime carácter de delito a la acción de basificación es el principio que se denomina "doctrina de los actos propios" que en locución latina se expresa como: "venire contra factum proprium no valet" que se instituye como la inadmisibilidad de actuar contra los actos propios por parte de la anterior Legislatura.

9.- Por los hechos y razones expuestos, mas presento dentro del término legal a formular demanda en base a los hechos y por los conceptos contenidos en este escrito inicial de demanda.

**AMPLIACIÓN DE DEMANDA:**

10.- El nombramiento expedido irregularmente al demandado el **C. \*\*\*\*\*** acerca el interés jurídico de la sociedad jalisciense, en razón al inadecuado manejo del presupuesto que se produjo al momento del otorgamiento definitivo del nombramiento que en este acto se impugna, pues para finales del mes de octubre de 2012 se reflejó un déficit financiero que fue causa en mayor parte, la expedición de nombramientos como el caso que nos ocupa, ya que bajo las actuales circunstancias el Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo es insuficiente para cumplir con los compromisos de nómina adquiridos por la anterior Legislatura, habiendo caído desde el año pasado (2012) en insolvencia para poder pagar a los trabajadores puntualmente.

Ahora bien, le falta de sustento presupuestal y de legalidad no obstante el daño patrimonial generado por la indebida expedición de nombramientos como el que en este acto se combate, obstruye los principios rectores respecto de la rendición de cuentas y la transparencia que deben de prevalecer en el manejo y administración de los recursos públicos, constriñe constitucionalmente a los servidores públicos al correcto manejo del gasto público desde nuestra carta Magna que en su numeral 134 señala:

Artículo 134

Luego entonces, impera la garantía de interés social respecto del uso adecuado sobre el manejo de los recursos públicos a custodia de los funcionarios que legalmente están encomendados para ello, no obstante la carga financiera que representan nombramientos innecesarios, injustificados que solo se otorgó el demandado un documento literalmente en un papel, sin que respaldara o se siguieran los lineamientos o principios de legalidad, honradez, eficacia y economía, sin que el demandado, demostrare capacidad alguna, antigüedad, competencia o concurso por tal plaza otorgada mediante el multicitado nombramiento a todas luces ilegal.

Que el nombramiento que se combate irrumpe con los principios que rige el primer párrafo del artículo 18 de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y gasto Público del Estado, prevé a su vez que todos los entes públicos, contemplan en los presupuestos correspondientes, de acuerdo a la disponibilidad de sus recursos, una asignación presupuestal destinada a la nómina, al respecto, nos permitimos transcribir dicho artículo de forma íntegra para mayor precisión de lo hasta aquí argumentado:

**Artículo 18.-**

Leído que fue el artículo 18 de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco, establece que esta Representación Popular al formular su presupuesto deberá atender a **los principios de racionalidad, austeridad, disciplina presupuestal, motivación, certeza, equidad y proporcionalidad, atendiendo en todo momento las previsiones del ingreso y prioridades del Estado.** Indudablemente dichos principios han sido rebasados por la situación actual a consecuencia de nombramiento como el que hoy se impugna, pues aunque elaboración del actual presupuesto se hizo conforme las previsiones de ingresos del Gobierno del Estado, existe un déficit de dinero en virtud de los adeudos adquiridos anteriormente y de manera desmedidas en los ejercicios fiscales anteriores de este Poder.

Así mismo, el Presupuesto debe contener la plantilla de personal y sus respectivas remuneraciones situación que no aconteció con el nombramiento expedido que se impugna. No obstante, con las cargas adquiridas por anteriores legislaturas resulta que el presupuesto asignado no es suficiente, ya que los referidos nombramientos definitivos conjuntamente con otros nunca fueron contemplados, pues la actual nomina es por demás obesa y resulta menester, -en la medida de lo posible- adelgazar para generar ahorros suficientes que permita resolver la crisis financiera en la que se encuentra el Congreso.

El poder Legislativo del Estado, como es público notorio y sabido durante ejercicios fiscales anteriores, ha tenido que recurrir el Poder Ejecutivo para solicitar ampliaciones al presupuesto, pues con el presupuestado no alcanza ni siquiera para pagar nómina en los últimos días del año.

Al ser urgente reducir el gasto corriente, así como la nómina actual del Congreso, este Poder se encuentra imposibilitado para sostener nombramientos -como este- no presupuestados, resulta un absurdo una contratación definitiva sin respaldo económico lo que evidentemente generó los problemas financieros actuales heredados a esta administración parlamentaria.

Así los diputados de esta LX Legislatura vemos que los excesivos gastos perjudican el interés social, debido a la nomina por demás excesivas en parte por el nombramiento definitivo expedido a favor del **C. \*\*\*\*\***. que como lo demostraremos en su momento procesal oportuno, no cumple con ningún supuesto legal que valide una relación laboral definitiva, ya que el demandado presenta antecedentes de relación laboral temporal mínima de antigüedad requerida, que rebasa las necesidades administrativas, técnicas y jurídicas de este Congreso y constituye una ilegalidad en detrimento general.

11.- Que se otorgó por demás impropia y carente de sustento legal el nombramiento expedido al demandado el **C. \*\*\*\*\***, pues el mismo no fue sujeto a lo estipulado por los artículos 57, 58, 59, 60, 61 y 62 contenidos en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de

Jalisco y sus Municipios, referido nombramiento no se ajusta a ninguno de los supuestos señalados en el artículo 60, al respecto nos permitimos transcribir dicho artículo de forma íntegra para mayor precisión de lo hasta aquí argumentado:

**Artículo 60.-**

La escasa antigüedad laboral con la que cuenta el demandado al momento de la expedición del nombramiento, independientemente de las funciones realizadas sean de base o de confianza por parte de la demandada, **se le aplico un escalafón que no le correspondía**, de ahí lo banal del origen del nombramiento que se impugna, lo que denota la procedencia de la nulidad del nombramiento del demandado.

El C. \*\*\*\*\*, contestó: - -

Se señala que para la forma en que se encuentran redactados en su conjunto los puntos que integran este apartado al contener apreciaciones y opiniones subjetivas del demandante, unilaterales y sin fundamento, los mismos se niegan en su totalidad, al carecer de procedencia, manifestando que la realidad de los hechos inherentes al suscrito resultan ser los siguientes:

I.- El puesto materia de la litis es AUXILIAR DE APOYO INFORMATICO de carácter de BASE DEFINITIVO;

II.- El mismo desempeñándose a favor de la entidad Legislativa CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO desde la fecha 01 de febrero del 2011; razón por la cual resulta definitivo y firme el puesto desempeñado por el suscrito;

IV.- El cual fue formalizado mediante NOMBRAMIENTO de fecha martes, 01 de febrero del 2011, razón por la cual resulta definitivo y firme el puesto desempeñado por el suscrito

V.- Puesto que de ninguna forma puede considerarse como de confianza al no adecuarse a lo establecido al respecto por la Ley Burocrática Estatal.

Precisándose además lo siguiente:

- Reiterándose las defensas y excepciones opuestas;
- Con relación a los hechos no atribuidos al suscrito y contenidos en la demanda se manifiesta que me encuentro en imposibilidad de contestarlos al no ser hechos propios, pero además se expresa que las opiniones y apreciaciones subjetivas efectuadas por el demandante carecen de procedencia para los extremos que pretende;
- Además se reitera que en la especie, las obligaciones patronales asumidas por el ente Legislativo CONGRESO DEL ESTADO DE

JALISCO, deberán de ser respetadas independientemente del número d legislatura de que se trate;

- Incluso la pretendida opinión en la demanda de que el derecho de reclamo surgió hasta el inicio de la Legislatura que alude, es totalmente inadecuada al no estar previsto en la Ley Burocrática Estatal, además de que el patrón desde el momento de expedirse el nombramiento como hasta la fecha es el mismo, es decir el CONGRESO DEL ESTADO.
- Que solicita a este Tribunal, resuelva el presente conflicto apegado a Derecho, respetando mis derechos humanos en su actuar. Ahora bien, por lo que ve al capítulo identificado como **“DERECHO”**

Señala que tomando en consideración las excepciones planteadas, así como analizando lo pretendido por la parte actora, no resulta aplicable ninguno de los artículos señalados, al resultar una acción prescrita, además de considerarse carencia de personalidad, y de estimarse que resulta improcedente la demandada por lo contestado en el presente escrito.

Una vez hecho lo anterior se formula el siguiente capítulo de:

#### **DEFENSAS Y EXCEPCIONES**

**1.- PRESCRIPCION DE LA ACCION.-** Sin que implique ningún tipo de reconocimiento, conformidad, aceptación o allanamiento con la pretensión que sostiene la parte actora, y dado a que el nombramiento otorgado al que escribe fue realizado con fecha **Martes, 01 de Febrero de 2011**, con efectos a partir de esa misma fecha, el cual además se ha venido desempeñando a favor del Congreso del Estado, pero nótese que la demanda que se contesta fue presentada hasta el día **30 treinta de noviembre del año 2012 dos mil doce, es decir, más de 21 meses después**, situación que ocasiona que desde este preciso momento se opone la **EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION PRINCIPAL EJERCITADA POR LA PARTE ACTORA**, al resultar obvio contundente y claramente advertible, que a la fecha en que se presentó la demanda que se contesta, es decir el 30 de noviembre del 2012, se hizo **en exceso del término de 30 días** contemplados en el artículo 106 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios con relación a los numerales 109, 110 y 111 de dicha ley, por lo anterior, y sin que implique reconocimiento alguno con ,lo pretendido por la parte actora, es de estimar que resulta inconcuso sostener que la acción que se pretende ejercitar se encuentra **PRESCRITA**, por las razones siguientes:

- El nombramiento conferido al suscrito fue realizado con fecha Martes, 01 de febrero de 2011.
- La demanda fue presentada hasta el día 30 de noviembre del 2012, es decir, más de 21 meses después de que me fuera otorgado mi nombramiento de base definitivo.



- Así como por que se considerar que los únicos supuestos para que la prescripción no pueda comenzar o correr se encuentran establecidos en el artículo 109 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que interrumpa el término de la prescripción en caso de reclamos como pretende la parte actora que de por si carece de derechos para tal efecto.
- De igual forma, por considerarse que los únicos supuestos para que la prescripción no pueda comenzar a correr se encuentran establecidos en el artículo 110 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios antes referido, y en ninguno de ellos se encuentra el pretendido argumento efectuado por quien demanda la nulidad de mi nombramiento contenido en el punto 7.- del capítulo de HECHOS, como se ejemplifica a continuación:

La parte actora intenta demandar la nulidad de mi nombramiento ejercitando una acción prescrita, pretendiendo justificar la temporalidad de su reclamo manifestando que la LX Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco inicio sus funciones constitucionales a partir del 1º de noviembre del año 2012, argumentando que fue de dicha fecha en que invocando diversos criterios doctrinales, **sin embargo, lo anterior resulta contrario a derecho**, ya que la ley aplicable señala clara y expresamente los únicos supuestos en que la prescripción no puede comenzar ni correr, y en ninguno de ellos se puede sostener lo argumentado por la actora.

Asimismo, se considera importante resaltar que el titular del derecho para reclamar la nulidad de cualquier nombramiento, lo es el H. Congreso del Estado de Jalisco, y no así una Legislatura en específico, ya que la Ley aplicable al caso concreto, en la fracción I, de su artículo 9 claramente indica:

**...Artículo 9.-**

Es decir, la Ley claramente señala que el titular de los derechos, en el Poder Legislativo, lo es **ÚNICAMENTE** el Congreso por se (sic), fortalece lo anterior el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, el cual dice:

En otras palabras, se estima que la Autoridad para los efectos relativos a la solicitud de la nulidad de nombramiento sería el Congreso, y no así cualquiera de las Legislaturas, ya que de lo contrario, en caso de estimarlo en ese sentido, habrían un sinnúmero de acciones que ejercitar, y no existiría una certeza jurídica para el servidor público con

relación a su situación aboral, lo cual violentaron derechos humanos.

Además de que el patrón lo es únicamente el ente legislativo es decir el CONGRESO DEL ESTADO, independientemente a las LEGISLATURAS que pudieran existir en el mismo, sin que se consideren independientes o autónomas en el caso concreto en estudio, aunado a resultar un puesto totalmente definitivo y de base otorgado por dicho ente Legislativo en los términos que constan en el mismo

En ese orden de ideas, se concluye que la prescripción comenzó a correr desde el momento en que me fue otorgado el nombramiento que se intenta nulificar de forma contraria a derecho, es decir, **01 de febrero de 2011**, al ser la fecha en que la entidad Legislativa tuvo conocimiento del acto (al ser realizado por la misma) y por consiguiente, desde dicha fecha (sin que signifique procedencia alguna) pudo haber sido ejercitada la acción para pedir su nulidad, y al no haber sido efectuada dentro del término previsto en Ley, ocasiona que cualquier posible acción al respecto se encuentre **prescrita**.

**2.- FALTA DE PERSONALIDAD.-** Sin perjuicio de lo anterior, también pone la excepción de **FALTA DE PERSONALIDAD** de quien pretende comparecer a juicio a ejercitar las pretensiones que se contestan a través de este escrito, lo anterior lo soporto en los siguientes argumentos:

La Ley Burocrática del Estado de Jalisco, en su artículo 9, señala sobre quienes recae el carácter de titular para los efectos de la misma, el cual dice:

**Artículo 9.-**

II.- Ahora bien, tal cual se aprecia de la demanda que origina el presente juicio, la acción fue ejercitada únicamente por la C. \*\*\*\*\*, en virtud de una supuesta delegación de representación jurídica que fuera acordada en diversas sesión de la comisión de administración del Congreso del Estado, delegación que no es de estimar sea apegada a derecho, por las siguientes razones:

- a) Las comisiones que son formadas dentro del Congreso del Estado, tienen las funciones o encomiendas que son previstas en la Ley Orgánica correspondiente;
- b) Ahora bien, se considera que dentro de las facultades que le son conferidas por la Ley a todas y cada una de las comisiones que pueden ser integradas dentro del Congreso estatal, **NO** se encuentran las inherentes a la delegación de sus facultades de representación;

- c) Por consecuencia, al no resultar una facultad conferida en Ley, se estima que resulta nulo de todo derecho cualquier tipo de delegación de facultades de la comisión de administración a uno de sus integrantes, al ser un acto que no se encuentra ni previsto, ni facultado para que se realice;
- d) Lo anterior se dice así ya que la literalidad de la Ley prevé que será la comisión de administración del Congreso del Estado la que lo represente, y en ninguna parte faculta a esta comisión para que delegue esa representación;
- e) De igual forma señala que en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, únicamente se autoriza a las comisiones a que elaboren acuerdos, pero solo con efectos administrativos no así de cuestiones de delegaciones de facultades de representación;
- f) Razones por las cuales se concluye que únicamente la comisión de administración pudo llegar a ejercitar cualquier tipo de acción relacionada con el nombramiento del suscrito, y no a través de solo uno de sus integrantes, solicitando a este Tribunal resuelva lo correspondiente conforme a derecho, en la etapa procesal oportuna.

### **EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA**

**Por lo que ve al punto marcado con el número "10.-", se contesta lo que se expresa a continuación:**

En primer lugar tengo a bien señalar que contrario a lo manifestado por la parte actora, se considera que mi nombramiento resulta apegado a derecho y es totalmente válida;

En segundo lugar, en virtud de la forma en que se encuentra pactado dicho punto, al contener apreciaciones y opiniones subjetivas de quien lo elabora, que de por si se estima que no les asiste la razón no el derecho, además son expresiones unilaterales y sin procedencia alguna en materia de la litis, que incluso en su mayoría refiere cuestiones que no se atribuyen de forma directa al suscrito, por ende se estima que me encuentro imposibilitado para poder afirmarlas o negarlas;

En tercer lugar se considera que los artículos invocados en dicho punto de ninguna forma pueden ser fundamento del incorrecto reclamo efectuado en la demanda, por las razones ya sostenidas en la contestación de la demanda inicial.

**Por lo que ve al punto marcado con el número "11.-", se contesta:**

Es de insistir que el puesto desempeñado por el de la voz, es decir AUXILIAR DE APOYO INFORMATICO, de ninguna forma puede considerarse como de confianza, al no adecuarse a lo establecido al respecto por la Ley Burocrática Estatal, reiterando que se estima que mi nombramiento, contrario a lo señalado por la parte actora, **SI** resulta legal por todo lo que ha sido contestado por el suscrito.

Independientemente a lo anterior, señalo que es mi deseo reiterar mi escrito de contestación de demanda en los términos que podrán apreciarse del mismo, en el sentido de que se estima que la acción que incorrectamente se ha ejercitado en contra del suscrito, resulta prescrita, así como de que la persona que pretendió poner en acción ese derecho no contaba con la legitimación necesaria y suficiente para tal extremo, además de estimar que el nombramiento que se combate SI fue otorgado conforme a derecho.

Precisando además lo siguiente:

- Se reiteran las defensas y excepciones previamente opuestas:
- Con relación a los hechos no atribuidos al suscrito y contenidos en la ampliación de demanda, se manifiesta que me encuentro en imposibilidad de contestarlos al no ser hechos propios, pero además se expresa que las opiniones y apreciaciones subjetivas efectuadas en el mismo carecen de procedencia para los extremos que pretende;
- Además se reitera que en la especie, las obligaciones patronales asumidas por el ente Legislativo CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, deberán de ser respetadas independientemente del número de la legislatura de que se trate, o de la situación en particular en que se encuentre, al ser el empleo un derecho fundamental del suscrito.

Ahora bien, por lo que ve al capítulo identificado como **“DERECHO”**

**Se señala que tomando en consideración las excepciones planteadas desde mi contestación inicial, así como analizado lo pretendido por la parte actora, no resulta aplicable ninguno de los artículos señalados al resultar una acción prescrita, además de considerarse una carencia de personalidad, y de estimarse que resulta improcedente la demandada por lo manifestado en mi contestación.**

**IV.-** Previo al estudio del fondo del juicio 3081/2012-F, se estima preponderante el análisis de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** hecha valer por la parte demandada

\*\*\*\*\* . - - - - -

**“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.-** Sin que implique ningún tipo de reconocimiento, conformidad, aceptación o allanamiento con la pretensión que sostiene la parte actora, y dado a que el nombramiento otorgado al que escribe fue realizado con fecha **Martes, 01 de Febrero de 2011**, con efectos a partir de esa misma fecha, el cual además se ha venido desempeñando a favor del Congreso del Estado, pero nótese que la demanda que se contesta fue presentada hasta el día **30 treinta de noviembre del año 2012 dos mil doce, es decir, más de 21 meses después**, situación que ocasiona que desde este preciso momento se opone la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PRINCIPAL EJERCITADA POR LA PARTE ACTORA**, al resultar obvio contundente y claramente advertible, que a la fecha en que se presentó la demanda que se contesta, es decir el 30 de noviembre del 2012, se hizo **en exceso del término de 30 días** contemplados en el artículo 106 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.”

Para un mejor entendimiento se transcribe dicho dispositivo la fracción I y el artículo 106 establece:

**“Artículo 106.-** Prescriben en 30 días:

I. Las acciones de la autoridad para pedir la nulidad de un nombramiento, cuando el servidor público no reúna los requisitos necesarios para el empleo o cargo de que se trate o no demuestre, en forma fehaciente, tener la capacidad o aptitud que para el cargo se requiera...”;

En efecto, el precepto transcrito, en lo que al caso interesa, señala que la acción para demandar la nulidad del nombramiento prescribe en treinta días; termino que debe computarse en función al hecho generador que motivó el ejercicio de la acción, esto es, a partir de la fecha en que se expidió el nombramiento –primero de febrero de dos mil once.

Bajo tal esquema, es evidente, que sí el Congreso del Estado de Jalisco conoció los hechos desde el primero de febrero de dos mil once, en que expidió el documento, el computo del término de la prescripción comenzó a correr a partir del día dos de ese mes y año; por tanto, al día que presentó su demanda, treinta de noviembre de dos mil doce, había transcurrido en exceso

el lapso para solicitar la nulidad que establece el artículo antes invocado, pues este concluyó el tres de marzo de dos mil once, lo que hace procedente la excepción de prescripción opuesta.-----

En ese sentido, es ocioso entrar al estudio de la acción ejercida por el **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO** y de las prestaciones reclamadas; consecuentemente, se **ABSUELVE** a \*\*\*\*\*, de dejar NULO su nombramiento como Auxiliar de apoyo informático, de fecha primero de febrero de dos mil once, expedido por el Congreso del Estado de Jalisco, así como de dar por terminada la relación laboral existente entre los contendientes.-----

Por lo anteriormente plasmado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 12, 106 fracción I y 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 50, 162, 784, 794, 804, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria a la Ley Burocrática Estatal se resuelve bajo las siguientes: -----

### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** El CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, no probó su acción. Por su parte el servidor público \*\*\*\*\*, demostró su excepción de prescripción, en consecuencia.-----

**SEGUNDA.-** Se **ABSUELVE** a \*\*\*\*\*, de dejar NULO su nombramiento como AUXILIAR DE APOYO INFORMÁTICO, de fecha primero de febrero de dos mil once, expedido por el Congreso del Estado de Jalisco, así como a dar por terminada la relación laboral existente entre los contendientes.-----

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del 01 primero de Julio de 2016 dos mil dieciséis, el Pleno del H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, quedó integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.- -

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----**

Así lo resolvió, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por el Magistrado Presidente Licenciado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Licenciada Verónica Elizabeth Cuevas García, y Magistrado Licenciado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Licenciada Sandra Daniela Cuellar Cruz que autoriza y da fe. Proyectó como Secretario de estudio y cuenta Licenciado Rafael Antonio Contreras Flores.-----